

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 182

VIERNES 1 DE AGOSTO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Secretaría Técnica de Política Laboral.

Núm. 2.832

Reglamento de Trabajo Agrícola para las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito Territorial*—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

Artículo 2.º *Ambito Funcional*.—Obligarán sus preceptos el conjunto de las actividades agropecuarias tales como producción de cereales, leguminosas, cultivo de frutales, vid, regadío en todas sus variedades, producción forestal, ganadera, etc., y las operaciones de elaboración de vino corriente, aceite y queso, efectuada con productos de la cosecha o ganadería propias.

Artículo 3.º *Ambito Personal*.—Serán de aplicación las presentes Ordenanzas a todos los trabajadores que actúen en las actividades enunciadas en el artículo anterior, cualquiera que sea la función que realicen.

Se regirá asimismo por ellas, el personal de oficios clásicos contratado directamente por el patrono para el servicio único y exclusivo de la empresa agrícola, tales como mecánicos, conductores, carpinteros, guarnicioneros, albañiles, panaderos, etc.

En todo caso quedan excluidos los cargos en quienes concurren las circunstancias previstas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 4.º Las normas de esta Reglamentación, empezarán a regir el día 1.º de julio del corriente año y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Del Contrato del Trabajo Agrícola

SECCION PRIMERA

Definición y objeto del Contrato

Artículo 5.º Se entenderá por Contrato de Trabajo, aquel por vir-

tud del cual, una o varias personas, se obligan a prestar un servicio de los comprendidos en estas Ordenanzas a uno o varios patronos y bajo su dependencia, con arreglo a las condiciones determinadas en las leyes y demás disposiciones de carácter general y a las específicas de este Reglamento, acomodándose además a lo no previsto a los usos y costumbres de la localidad.

Artículo 6.º El contrato de trabajo podrá concertarse verbalmente o por escrito, con la obligación por parte de los empresarios o patronos, de dar conocimiento de sus ofertas de trabajo a la oficina de colocación de la localidad respectivamente, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 7.º No pueden considerarse como constitutivas de contrato de trabajo:

a) Las operaciones realizadas por individuos de una misma familia en explotaciones de tipo familiar, siempre que los que trabajen en estas condiciones, dependan del jefe de la explotación y no lo hagan a sueldo o jornal.

b) Los servicios denominados de buena vecindad, prestados ocasionalmente y sin remuneración, compensados de idéntica o análoga forma.

Artículo 8.º Los trabajos o servicios facilitados en las condiciones del artículo anterior, no eximen del cumplimiento de cuanto disponen las Leyes vigentes y éstas Ordenanzas, sobre jornada, descanso dominical, y disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y niños.

SECCION SEGUNDA

Sujetos del Contrato de Trabajo

Artículo 9.º Son empresarios o patronos a los efectos de este Reglamento:

1.º Las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas, ganaderos o forestales, en concepto de propietario, arrendadores o aparceros.

2.º Los que en virtud de contrato con cualquiera de las personas anteriormente enunciadas, tengan a su cargo la ejecución de dichos trabajos.

En este caso, el empresario o patrono principal, responderá subsidiariamente de las obligaciones contraídas por el destajista con el resto de los trabajadores, con sujeción a las normas de este Reglamento.

Artículo 10. Se reputan trabajadores los que prestan su actividad o trabajo a cualquiera de las personas a que hace referencia el artículo anterior, incluso los aprendices.

SECCION TERCERA

De la personalidad para contratar

Artículo 11. Podrán concertar y constituirse en sujetos del contrato como trabajadores:

a) Los mayores de 18 años, por sí mismos, vivan o no con sus padres.

b) Los que hubiesen contraído matrimonio y los mayores de catorce años y menores de diez y ocho solteros, que, con conocimiento de sus padres o abuelos, vivan independientemente de ellos.

c) Los demás menores, de 18, con autorización, por el orden siguiente:

Del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, de las personas o instituciones que los hayan tomado a su cargo o de la autoridad local.

d) La mujer casada, con autorización de su marido salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la ley, para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Artículo 12. Sólo a los fines de formación profesional se autoriza el empleo de menores de 14 años en faenas ligeras, tales como auxiliares en guardería de ganado, recaderos, aguadores y ocupaciones similares que no exijan esfuerzos violentos y desproporcionados para su edad.

Aparte de la autorización a que se hace referencia en el apartado c) del artículo anterior, los patronos o empresarios, estarán obligados a exigir a los menores de 14 años, certificación del maestro titular o de quien lo sustituya, que acredite el hecho de haber adquirido y poseer el menor la instrucción religiosa y elemental primaria obligatoria.

En otro caso, solamente podrán ser ocupados los menores, fuera de las horas en que dicha instrucción deba facilitarse.

La jornada de trabajo de estos menores, será como máxima de seis horas, con un descanso intermedio por lo menos de dos horas.

Artículo 13. El trabajo de la mujer se regulará por las disposiciones en vigor de carácter general.

SECCION CUARTA

Duración del contrato.—Clasificación de los trabajadores

Artículo 14. Los trabajadores se clasificarán por razón de la duración de su contrato en: fijos, temporeros y eventuales.

Son obreros fijos, los que tienen concertado un contrato de trabajo permanente y continuo con un mismo patrono con el carácter de fijos, o por año o años completos, cuyo principio y fin varía según la índole de su trabajo y la costumbre del lugar.

El contrato de trabajo con los trabajadores fijos, se concertará necesariamente por escrito y triplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación de Trabajo y los otros dos debidamente autorizados por dicha Delegación en poder de los contratantes.

Se considerarán como obreros temporeros, los que concierten su trabajo con un mismo patrono, para una o varias faenas o períodos de tiempo determinados expresamente durante el año agrícola.

Son obreros eventuales, todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo con un patrono es meramente circunstancial sin duración establecida ni en cuanto al tiempo ni a la obra a ejecutar.

Artículo 15. El contrato de trabajo del obrero fijo, con plazo determinado de vencimiento, pastores, ganaderos, etc, se entenderá prorrogada fácilmente, si cualquiera de las partes no manifiesta a la otra, con quince días de anticipación por lo menos, al vencimiento del contrato su voluntad o deseo de darle por terminado.

El concertado con el trabajador temporero, concluye con la terminación de la faena, faenas o períodos de tiempo para los que fueron expresamente contratados, sin que por ello quepa exigir indemnización alguna, ni sea obligatorio el aviso previo por ninguna de las partes.

Trajándose de trabajadores eventuales, se considerará que su compromiso se reduce a los días trabajados.

Artículo 16. Existe despido cuando se rompe el contrato de Trabajo, sin mutuo acuerdo de las partes, con anterioridad a la fecha normal estipulada.

Cuando el despido afecte a un trabajador contratado con el carácter

de fijo, sin determinación de fecha en el vencimiento de su contrato habrá de estarse de no mediar acuerdo entre ambas partes tratándose de despido injustificado a lo que determine la Magistratura de Trabajo.

El trabajador fijo concertado por año o años o el temporero, no podrán ser despedidos hasta el final del plazo por el que fueron contratados, a no ser que medien alguna de las causas previstas en el artículo 67 de la Ley de Contrato de trabajo.

CAPITULO III

Del trabajo a destajo o tarea

Artículo 17. La realización de los trabajos o faenas agrícolas podrá concertarse como modalidad especial a destajo o por tarea.

Para el cálculo de la retribución del trabajador en ambos casos, cuando expresamente no se señale en este Reglamento o disposiciones complementarias, se tendrá en cuenta la proporción de tiempo de trabajo en cada faena u operación, con arreglo al rendimiento y tablas de salarios mínimos, estimándose que tanto en las tareas como en los destajos, debe obtener el obrero agrícola un aumento sobre el salario mínimo correspondiente, no inferior al 25 por 100.

La iniciativa en la realización de los trabajos a destajo o por tarea, puede partir del patrono o del trabajador siendo libre su aceptación por la otra parte salvo en aquellas faenas u operaciones en que el destajo se establezca con carácter obligatorio bien por preceptuarlo así el presente Reglamento o se establezca por la Delegación de Trabajo.

Cuando por causas no previsibles se alteren las condiciones del destajo (encamado de las siembras, etc), podrá denunciarse lo convenido por cualquiera de las partes, las cuales si no llegan a un acuerdo sobre el particular, someterán sus diferencias a la resolución que adopten dos personas expertas designadas por el Jefe de la Hermandad de Labradores con recurso dentro del plazo de cinco días ante la Delegación de Trabajo que podrá confirmarla o rectificarla.

Artículo 18. El trabajo por tarea o destajo habrá de realizarse con igual perfección y celo que el trabajo contratado por tiempo. Si no se efectuase así, por exceso de rapidez u otras causas imputables al trabajador causándose perjuicios manifiestos por imperfección en la labor realizada, el patrono tendrá derecho a que se revise los tipos de destajo convenidos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo 17 caso de no llegar a un acuerdo con el trabajador.

CAPITULO IV

Jornada de Trabajo

Artículo 19. La jornada normal de trabajo efectiva en el campo será de ocho horas.

No se estimará aumentar la jornada de trabajo por el tiempo que permanezca en el tajo el trabajador, con ocasión de comidas o descansos establecidos por normas legales o por la costumbre.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo que como regla general se establece en el artículo anterior, la jornada normal de trabajo efectivo se reducirá a seis horas, en aquellas faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en las de cava abierta, entendiéndose por tal, las que se hagan en terrenos que no estén previamente alzados; y a siete horas en la siega a mano, y en general, en todas las faenas agrícolas de la provincia durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero.

Artículo 21. La jornada efectiva superior de ocho horas, solo será admisible en los trabajos de ganadería, guardería rural, siembra, recolección y extinción de plagas del campo, limitándose el exceso de trabajo sobre las ocho horas de esta faena, al tiempo estrictamente acostumbrado en cada localidad. En ninguna de las anteriores excepciones, la jornada de trabajo efectiva, podrá exceder de doce horas y estas tendrán una interrupción mínima en los meses de verano, salvo en la trilla de tres horas al mediodía para comida y descanso.

Las horas de presencia de ganaderos, guardas, y cargos similares, nunca serán considerados como de jornada efectiva.

Artículo 22. El jornal señalado en las correspondientes tarifas de salarios mínimos, se considerará siempre referido a la total jornada del día, no procediendo el abono de recargo por horas extraordinarias mas que en los casos en que la jornada normal señalada por las distintas faenas o estaciones del año se exceda, entendiéndose, por consiguiente, que el jornal señalado, cuando la jornada con arreglo a estas normas es superior a ocho horas, van incluidos los recargos legales.

Si por acuerdo particular de un patrono con sus obreros se trabajase jornada inferior a la fijada en los artículos anteriores, el jornal mínimo que corresponda según la faena u ocupación será divisible por horas, abonándose el que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a seis horas.

Artículo 23. La distribución de la jornada en el día, se hará por el patrono de acuerdo con la costumbre en la localidad para cuya aplicación, caso de duda, en las distintas operaciones y épocas del año, la Hermandad de Labradores y Ganaderos, elevará el oportuno informe o propuesta al Delegado de Trabajo cuyo acuerdo en la materia, se considerará como norma complementaria de este Reglamento.

En las faenas realizadas por trabajadores fijos y temporeros en los que hubiese necesidad de trabajar algún día, tiempo superior a la jornada normal, podrá compensarse dicho aumento, con una disminución de la jornada en días sucesivos, dentro de la misma temporada de trabajo o faena, cuando ésta compensación no sea posible se pagarán las horas de exceso con los recargos legales.

Igualmente las horas perdidas por lluvia, y otros accidentes atmosféricos, serán recuperadas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario a aquellas correspondientes, y sin que, por tanto, proceda el pago de las trabajadas en concepto de recuperación.

Artículo 24. Tratándose de trabajadores eventuales si la jornada de trabajo tuviese que ser suspendida por las causas indicadas en el artículo anterior, antes del mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal, cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

Si la interrupción ocurriese por la tarde, se abonará el jornal completo.

Artículo 25. La jornada comienza al dar principio el trabajo en el tajo, y termina igualmente en él, no sufriendo descuento alguno por camino, en las fincas situadas a menos de tres kilómetros de la población o en aquellas otras, en las que puedan pernoctar los obreros.

En los demás casos, se descontarán diez minutos por cada kilómetro

que exceda de los tres, tanto a la ida como a la vuelta al tajo.

El descuento en la jornada por camino, podrá ser compensado a voluntad del patrono por el pago del tiempo invertido según la distancia a razón de 0'30 centimos por kilómetro si el obrero marcha andando o de 10 céntimos si el empresario facilita caballaría o carruajes de tracción animal.

La indemnización se abonará tanto a la ida como al regreso.

No procederá indemnización por camino.

a) Si el caserío o alojamiento en las debidas condiciones de higiene, está dentro de la finca y a menos de 3 kilómetros del tajo o vesana y pernocten en él los trabajadores o no lo hiciesen por voluntad de los mismos.

b) Si el patrono proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción o cuando por mutuo acuerdo, el trabajador utilice caballaría propia, con derecho a pastar en la finca o en el sitio apto para ello que se designe.

CAPITULO V

Descanso dominical.

Festividades

Artículo 26. Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de Julio de 1940 queda prohibido en domingo todo trabajo en el campo, con excepción de los comprendidos en su artículo 4.º y en el 9.º del Reglamento de 25 de Enero de 1941.

Artículo 27. El trabajador tiene derecho a percibir el salario correspondiente al domingo, siempre que haya trabajado los 6 días laborables de la semana abonándosele en el momento de pago de aquellos.

El obrero eventual cuya ocupación no llegue a 6 días percibirá por cada día trabajado una sexta parte más de su jornal, para compensar el salario del domingo.

Artículo 28. La prohibición de trabajo en domingo no afecta a las faenas de siembra, recolección, transporte y almacenaje de productos, regadío, ni a las labores u operaciones estrictamente preparatorias o complementarias de la recolección y siembra, trabajos de extinción de plagas y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que de no ser aprovechado íntegramente pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Artículo 29. También se considerarán excluidos del descanso dominical, los ganaderos, guardas y caseros; pero no podrán realizar en domingo mas trabajos que aquellos exclusivamente propios y específicos de su puesto.

Artículo 30. Se entenderán labores o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra a los fines de exclusión de descanso dominical, aquellas que no sea posible realizarlas en días distintos a pesar de toda la voluntad que pudiera ponerse tanto por el empresario como por los obreros.

Definir cuales sean estas labores o faenas y otorgar la debida autorización en caso concreto, corresponde a la Delegación de Trabajo. En todo caso se considerarán como tales labores o faenas preparatorias los servicios auxiliares de talleres y mecánicos, para la reparación y puesta a punto de maquinaria.

Artículo 31. Se considerarán también faenas agrícolas a los efectos de exclusión del descanso dominical las realizadas en las bodegas como auxiliares de las operaciones de vendimia y las de fabricación de aceite, cuando solo se molture frutos de la cosecha del propietario.

Artículo 32. Serán días festivos totalmente equiparados a domingo, aquellos que para todas las indus-

trias de la provincia, fije la Delegación de Trabajo y las festividades de carácter local, en las que por tradición sea preceptivo la abstención de trabajos manuales.

Artículo 33. En las faenas excluidas o exceptuadas del descanso dominical, los patronos están obligados a fijar el horario de trabajo del domingo, de manera que los trabajadores puedan cumplir sus deberes religiosos.

CAPITULO VI

Vacaciones.—Enfermedades

Artículo 34. El trabajador cuyo contrato haya durado un año tiene derecho a una vacación retribuida de 7 días laborales.

La fecha de disfrute de la misma será fijada de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, y si no hubiese acuerdo la fijará la Magistratura de Trabajo.

Artículo 35. En todo caso procurará que los períodos de vacación coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas, y ser posible, se fijen coincidiendo con el término de la recolección.

Artículo 36. Los trabajadores fijos, disfrutarán de un número de días de vacación retribuida proporcional al de duración de sus servicios.

Artículo 37. No se computará como vacación, los permisos excepcionales que puedan concederse ni los que obligatoriamente se hallen previstos en la legislación, que no cederán de un día en cada caso (muerte o enfermo de padre, abuelo, hijos, nietos, cónyuge, hermanos, enfermedad grave de padres, hijos, cónyuge y alumbramiento de la esposa), y por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Artículo 38. Cuando enferme el trabajador, el empresario tendrá obligación de trasladarle inmediatamente y por el medio más adecuado a su domicilio fijo o accidental si éste le abonado el salario del día.

Artículo 39. Si se trata de obreros fijos afiliados como consecuencia al Seguro de Enfermedad, se abonará íntegro el salario durante los cinco primeros días.

CAPITULO VII

Disposiciones sobre higiene y prevención de accidentes

Artículo 40. Siempre que el trabajador recibiese del patrono o sucesivamente de su colocación, habitación, para él y su familia, las condiciones del local, habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Artículo 41. Cuando se trate de dormitorios para trabajadores temporeros o eventuales, su capacidad estará en proporción según el número de aquellos, a las medidas que señale el Reglamento de Seguridad Higiene del Trabajo de 31 de Enero de 1940; tendrán luz y ventilación directas y suficientes en relación con la capacidad; estarán apartados de establos, cuadras y vertederos; las paredes estarán recubiertas de cemento y el suelo de material susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distintos sexos, los dormitorios estarán con absoluta independencia extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Artículo 42. Siempre que un trabajador mayor de 25 años preste servicios de modo fijo en una explotación agrícola o ganadera con obligación de pernoctar en el campo fuera de su población, el empresario

patrono habrá de facilitarle con independencia del jornal concertado sobre el mismo que se señala en el Reglamento, casa o vivienda para sí y su familia si estuviese casado.

Las viviendas higiénicas según las condiciones higiénicas según las condiciones de las habitaciones familiares, constando de las habitaciones necesarias con un mínimo de tres en un departamento donde se disponga de hogar y cocina según los medios y costumbres.

Todas las habitaciones habrán de tener la suficiente ventilación.

Artículo 43. Se estimarán como excepciones a lo dispuesto en la presente sección:

- a) Los trabajos eventuales por razón del lugar.
b) Los de recolección y faenas de verano, en cuanto no estén realizados por personal femenino.
c) Los de ganadería, en época de pastoreo trashumante rastrojeras, etc.

SECCIÓN SEGUNDA

Comedores para trabajadores agrícolas

Artículo 44. En todas las fincas en que se empleen trabajadores temporeros y eventuales por tiempo superior a un mes, se exigirá la instalación de un local-comedor con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación.

El comedor estará alejado de cuartos y demás lugares en que existan desprendimientos de olores malsanos o desagradables.

Artículo 45. En aquellas que ocupen temporalmente más de 20 trabajadores, la obligación del patrono, se extenderá a la organización del comedor, con el fin de que los trabajadores puedan realizar, si así lo desean, sus comidas en común.

Para ello estará obligado a lo siguiente:

- a) Pago del cocinero o ranchero.
b) Suministro gratuito del combustible gratuito para la cocina.
c) Proporcionar el menaje de cocina adecuado (ollas, calderos, etc.).
d) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias a fin de que puedan adquirir al por mayor, los artículos comestibles necesarios, debiendo facilitarlos a precio de tasa aquellos producidos en la propia finca; si ello fuera legalmente posible o con la debida autorización en otro caso.

SECCIÓN TERCERA

Medidas de Prevención de accidentes

Artículo 46. Motores.—Los motores de cualquier clase que existan en las explotaciones agrícolas, deberán rodearse de barrera o dispositivos de protección, no permitiéndose acercarse a los mismos, al personal extraño al servicio de ellos.

Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para el manejo de los motores, se hará mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados. Los motores estarán provistos de desembrague que permita su parada instantánea.

El arranque y la parada de los motores principales y transmisiones correspondientes, deberán ser precedidos de un aviso o señal.

Artículo 47. Transmisiones.—La unión de las correas de las transmisiones, se hará de manera segura y en forma de que no ofrezca peligro alguna.

Estará prohibido a los trabajadores maniobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.

Los engranajes siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente, disponiéndose la protección en forma tal,

que permita el engrasado sin necesidad de levantarlo.

Artículo 48. Escaleras.—Las escaleras de mano empleadas en los trabajos, serán sólidas y seguras: cuando sean dobles se unirán convenientemente ambos lados de la escalera, mediante tirantes resistentes.

Artículo 49. Protección de la vista.—En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, como reparto de abono, azufrado de plantas o frutos, máquinas trilladoras, etc, se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales.

Artículo 50. Como norma general en todo centro de trabajo y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población y donde se reúnan normalmente más de cinco trabajadores, existirá un botiquín con material preciso para curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran intervención facultativa.

Artículo 51. Sin perjuicio de las anteriores prevenciones, las empresas, habrán de cumplir escrupulosamente cuantas medidas de seguridad e higiene determina el Reglamento de 31 de enero de 1940.

En caso de accidente de trabajo, aparte de las primeras medidas de urgencia y asistencia médica necesaria, dispondrán el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la empresa a cuyo cargo corra el seguro.

CAPITULO VIII

Retribuciones

NORMAS GENERALES Y PAGOS EN ESPECIE

Artículo 52. La retribución de los trabajadores fijos, se establecerá sobre los jornales mínimos que se señalan para cada zona, pudiendo con dicho jornal ser empleados en toda clase de faenas, salvo la siega a brazo.

Los trabajadores temporeros o eventuales percibirán el jornal señalado para la faena u operación en que se emplee y si estas no estuviesen expresamente determinadas se acomodarán también como mínimo al jornal en tal concepto fijado para cada zona.

Los jornales o sueldos habrán de satisfacerse por días o por semanas según se trate de trabajadores eventuales o de temporeros y fijos. Los obreros fijos y temporeros tendrán derecho a pedir anticipos a cuenta de sus haberes previa demostración de la necesidad de ellos.

La demora en el pago de los jornales, llevará consigo como sanción al patrono e indemnización al obrero, el abono a este del 5 por 100 semanal sobre los jornales no satisfechos.

Artículo 53. Por jornal o sueldo se entenderá siempre, la totalidad de los beneficios majeriales que percibe el trabajador y como tal, serán tenidos en cuenta para toda clase de indemnizaciones, liquidándose cuando se trate de pagos hechos en especie, al precio normal de venta en la localidad, tratándose de artículos no intervenidos y el oficialmente determinado cuando lo sean.

No se considerará parte integrante del jornal o sueldo, la vivienda o habitación del trabajador o de este y su familia, cuando reciba aquella del patrono en la misma finca o explotación agrícola, donde esté ocupado.

Artículo 54. Pagos en especie.—Los trabajadores fijos ocupados en cortijos o explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo de cereales, etcétera, tendrán derecho a percibir las cantidades de cada artículo que autorice el organismo oficial competente. La entrega de los productos se hará

fraccionadamente pero nunca en cantidades inferiores a las que correspondan a cada etapa del pago del salario o a los que se determine por los servicios de abastecimiento.

La valoración de los mismos a los efectos del cómputo del salario, se hará en la forma indicada en el artículo 53.

Artículo 55. Los trabajadores temporeros en las faenas de recolección de cereales, leguminosas, aceitunas y molinos aceiteros, podrán optar por percibir en trigo, legumbres, aceite, respectivamente, mientras duren las faenas, las mismas cantidades que por idéntico período de tiempo corresponda percibir a los obreros fijos.

Artículo 56. Los ganaderos o guardas en fincas de explotación ganadera de pastoreo no de ganado en estabulación, tendrán derecho a mantener en la pira del patrono y si ésta excede de 50 cabezas de ganado vacuno, caballar o de cerda y de 200 cabezas de ganado lanar, uno o dos animales respectivamente de su propiedad

SECCIÓN SEGUNDA

División en Zonas

Artículo 57. A los efectos de este Reglamento y para la aplicación de jornales, se distinguirán dentro de cada una de las cuatro provincias comprendidas por el mismo, dos Zonas, Primera y Segunda teniendo en cuenta la mayor o menor importancia agrícola.

Sevilla. PRIMERA ZONA.—Comprenderá: los municipios de: Agudulce, Albaida del Ajarafe, Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Alcolea, La Algaba, Almensilla, El Arahal, Aznalcollar, Badolatosa, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Burguillos, Cabezas de San Juan, Camas, Campana, Cantillana, Carmona, Carrión de los Céspedes, Casariche, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Juzmán, Castilleja del Campo, Coria del Río, Coronil, Dos Hermanas, Ecija, Estepa, Espartinas, Fuentes de Andalucía, Gelves, Gerena, Gilena, Ginés, Guillena, Herrera, Huevar, La Lantejuela, Lebrija, Lora de Estepa, Lora del Río, La Lusiana, Mairena del Alcor, Mairena de Aljarafe, Marchena, Marinaleda, Los Morales, Montellano, Morón de la Frontera, Olivares, Palomares del Río, Paradas, Pedrera, Pilas, Puebla del Río, Puebla de Cazalla, Osuna, La Rinconada, La Roda, El Rubio, Salteras, San Juan de Alfaraque, Sanlúcar La Mayor, Sanlúcar de Barrameda, Sanlúcar de Barrameda, Sevilla, Tocina, Tomares, Umbréte, Ultrera, Valencina, Villafranca y Los Palacios, Villamanrique de la Condesa, Villanueva del Ariscal, Villanueva del Río, Villaverde del Río y Viso del Alcor.

SEGUNDA ZONA.—Comprende los municipios restantes.

Cádiz. PRIMERA ZONA.—Comprenderá los términos municipales de: Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Bornos, Espera, Chiclana, Chipiona, Paterna, Puerto Real, Puerto de Santa María, Rota, San Lucar de Barrameda, Villamartin, Olvera-Setenil Torres-Alhaquime, Alcalá del Valle, Medina-Sidonia, Vejer de la Frontera, Conil La Linea de la Concepción y Trebujena.

SEGUNDA ZONA.—Comprende los Municipios restantes.

Córdoba. PRIMERA ZONA.—Comprenderá todas las fincas y terrenos situados en la margen izquierda del río Guadalquivir, además del territorio del partido judicial de Córdoba comprendido en la margen izquierda del canal de Guadalmellato y toda finca cultivada de regadío.

SEGUNDA ZONA.—Comprenderá to-

das las fincas y terrenos situados en la margen derecha del río Guadalquivir, con las excepciones comprendidas en la primera zona.

Huelva. PRIMERA ZONA.—Comprenderá los pueblos de los partidos judiciales de Huelva, Moguer, La Palma del Condado, y los del Partido judicial Ayamonte no incluidos en zona segunda.

SEGUNDA ZONA.—Comprenderá los pueblos de los partidos judiciales de: Aracena, Valverde del Camino, y los del partido de Ayamonte siguientes: Villanueva de los Castillejos, El Almendro, San Lucar de Guadiana, La Granada, San Silvestre Guzmán, y Villablanca.

SECCIÓN TERCERA

Salarios Mínimos

Artículo 58. Salarios mínimos del trabajador fijo.—El salario mínimo de los trabajadores fijos, será según la Zona donde presten servicio el siguiente:

Table with 2 columns: Zona, Salario (Pesetas). ZONA PRIMERA: 12'00, ZONA SEGUNDA: 11'00

Sobre este jornal mínimo siempre se podrá ajustar a los obreros fijos aún cuando estos realicen cualquiera de las faenas que a continuación se especifican, excepto la siega a brazo como así se determina en el artículo 52.

Artículo 59. Salarios mínimos de los trabajadores eventuales y temporeros en faenas no especificadas.

El salario mínimo de este personal según la zona donde preste servicio será el siguiente:

Table with 2 columns: Zona, Salario (Pesetas). ZONA PRIMERA: 15'00, ZONA SEGUNDA: 13'75

En estos salarios estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 60. Salarios mínimos en trabajos especiales incluidos Domingos, fiestas no recuperables, vacaciones, gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

CEREALES

Table with 2 columns: SIEMBRA (Jornada de ocho horas), SALARIO (Pesetas). Rows include Sembradores a voleo, Sembradores de seis a ocho pares de mulas, Sembradores en los demás casos, Reparador de abonos, Mujeres y zagales, ESCARDA, RECOLECCION, Siega a brazo.

	Pesetas
Amarradores por donde por costumbre se utilicen.....	25'50
Habas, garbanzos y otras semillas.....	19'25
Amarradores de estas semillas.....	20'00
Siega y amarre de habas, alberja o veza con guadaña..	26'40
Segadores y amarradores de forrajes con guadaña.....	23'50
Recogida de semilla a mano (mujeres).....	11'35
Zagal de cuadrilla con más de 16 años.....	9'75
Siega a brazo en (jornada de siete horas) en Zona 2.^a	
Segador en trigo, cebada, alpiste, avena, escaña.....	22'75
Amarradores por donde por costumbre se utilicen.....	23'50
Habas, garbanzos y otras semillas.....	17'25
Amarradores de estas semillas.....	18'00
Siega y amarre de habas, o alberja con guadaña.....	24'40
Recogida de semilla a mano (mujeres).....	10'35
Zagal de cuadrilla con más de 16 años.....	9'00
Siega a máquina (Sin distinción de zonas y jornada de ocho horas)	
Conductor de la segadora simple o agavilladora.....	23'50
Conductor de segadora-atadora.....	24'60
Ayudante de conductor de segadora-atadora o relevo, donde lo haya, con obligación de dar agua, uncir y conducir el ganado y sustituir en el sillón al conductor, siendo potestativo del patrono el que lo haya.....	18'20
Zagal ayudante o sea el que va montado en una de las caballerías con edad de 16 años como mínimo.....	9'10
Amarradores de siega a máquina.....	24'60
RECOLECCIÓN	
Trilla y faenas complementarias.—Trilla a máquina (sin distinción de zonas y jornada de ocho horas)	
Sabanero.....	21'85
Asentador de paja.....	21'85
Ayudante de asentador.....	16'65
Refirador de paja.....	20'00
Alimentador a brazo o sea de cajón.....	21'00
Alimentador con aparato automático.....	20'00
Ayudante de alimentador.....	16'50
Piquera de grano.....	17'00
Gateros y demás personal de la máquina.....	17'00
Carreros, carreteros, galeristas y cargadores.....	18'25
Reempujeros y Zagales.....	9'75
Empacadora a motor acoplada a trilladora	
Sabanero.....	20'00
Alimentador.....	19'00
Abrochador, corta-alambre, paqueteros y demás personal.....	16'00
Ayudantes y rancheros.....	12'00
Empacadora a brazo.....	20'00
Empacador en almiar	
Sabanero.....	21'00
Cavador de paja.....	16'00
Techador en almiar	
Carretero o carrero con obligación de hacer la trepa, segador de junco, etc., y techador.....	17'30
Ayudante de techador.....	15'50
Trilla en era grande o de cortijo y pequeña o de manchonero (jornada tradicional)	
Erero o morero, trilladores, cargadores, y demás peones de era.....	17'50

	Pesetas
Carreteros o carreros.....	18'25
Reempujeros y Zagales.....	10'50
Cosechadoras (jornada de ocho horas)	
Obreros del corte.....	24'50
Obreros únicos en la piquera de grano y paja.....	21'75
Obreros cargando sacos en la vesana y descargando en el granero y demás auxiliares.....	21'75
Ensilaje y Henificación	
Asentador de heno.....	17'50

VIÑEDOS

	Pesetas
Labores de azada, sulfatado, azufrado, etc.....	17'00
Poda, casira, injerto.....	18'50
Los anteriores jornales tendrán un aumento del cincuenta o cuarenta por ciento en los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Rota, Chipiona, San Lucar de Barrameda, Trebujena y Chiclana, según se trate de terrenos albarizos o de arena.	
Vendimia	

	Pesetas
Vendimiadores.....	16'65
Mujeres y zagales.....	11'30
Capataz.....	18'15

Los anteriores jornales tendrán un aumento del 30 o 20 por 100 en los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Rota, Chipiona, San Lucar de Barrameda, Trebujena y Chiclana según se trate de terrenos albarizos o de arena.

Vinificación

	Pesetas
Lagareros con prensas confinaas o motor.....	21'85
Pisadores.....	27'30
Mosteadores y bodegueros en faenas de vendimia.....	21'85
Obreros en carga y descarga de orujo.....	16'65

OLIVARES

	Pesetas
Primera Zona	
Injertadores.....	21'85
Taladores o limpiadores.....	20'00
Segunda Zona	
Injertadores.....	19'85
Taladores o limpiadores.....	18'00

Recolección

La recolección de la aceituna se verificará siempre a destajo. La Delegación de Trabajo propondrá anualmente a la Dirección General, los tipos de destajo que hayan de regir.

Molinos aceiteros

	Pesetas
Maestros de molino con dos prensas.....	22'75
Maestros de molino con una prensa o viga.....	20'00
Peones de paño, prensa, ayudas, descargadores.....	18'20

TRABAJOS EN REGADÍO

	Pesetas
Regadores.....	18'20
Labores de cava y con azada en agua o fango (jornada de seis horas).....	18'20
Trabajos de azada superficiales, limpieza de regueras, etc.....	16'65
Trabajos de Huerta	
Hortelano especializado.....	20'00
Trabajo con azada grande... ..	18'20
Regadores.....	18'20

ARROZALES

	Pesetas
Preparar tierra destinada al arroz (cava).....	20'50
Plantar arroz.....	26'50
Segar arroz y trabajos de guadaña.....	26'50
Trilla.....	23'50
Abonar arroz.....	24'50
Regador vigilante.....	24'50
Siembra y arranque de plantel.....	24'50

	Pesetas
Zagales de 16 a 18 años distribuyendo plantel.....	11'00
REMOLACHA Y PATATAS	

Arrancador de patatas con azada y la remolacha con la obligación de cargar..... 18'50

Artículo 61. Ganadería.— Los pastores o ganaderos fijos, disfrutarán de un salario mínimo no inferior a 13 pesetas diarias en primera zona y de 12 pesetas en segunda zona, durante todos los días de la semana incluido el domingo. Los Mayorales disfrutarán de 1'50 ptas. diarias más. No obstante, si aportaran al rebaño del propietario con independencia del que pudiera corresponderle por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56, ganado propio, su salario será de libre contratación, siempre y cuando computando los beneficios que obtengan por este concepto y la cantidad que perciban en metálico, el importe total, exceda de los mínimos señalados en el párrafo anterior.

Se entiende por Mayoral aquel que tiene a sus órdenes uno o varios pastores o ganaderos.

Artículo 62. Salario de la mujer.— El salario de la mujer cuando expresamente no esté determinado en estas Ordenanzas será en igualdad de condiciones equivalentes al 70 por 100 del salario fijado para el varón, excepto en las faenas de recolección que será del 80 por 100.

El personal femenino en trabajos de escarda podrá ser contratado solo por media jornada abonándosele el importe de esta.

Artículo 63. Salarios mínimos de los menores de 18 años.— Hay que distinguir según estén contratados con carácter fijo o temporero y eventual.

Fijos

	Pesetas
De 14 a 15 años en 1. ^a Zona..	6'50
De 14 a 15 años en 2. ^a Zona..	6'00
De 16 a 17 años en 1. ^a Zona..	9'00
De 16 a 17 años en 2. ^a Zona..	8'40

Temporeros y eventuales

	Pesetas
De 14 a 15 años en 1. ^a Zona..	8'00
De 14 a 15 años en 2. ^a Zona..	7'50
De 16 a 17 años en 1. ^a Zona..	11'25
De 16 a 17 años en 2. ^a Zona..	10'50

Artículo 64. Profesionales de oficios varios.— Se distinguirán aquellos que tengan concepción de obreros fijos de los temporeros y eventuales, clasificándose tanto unos y otros por la perfección adquirida en el oficio respectivo en Oficiales de 1.^a, 2.^a, 3.^a o ayudantes. Los que se encuentren en período de iniciación serán clasificados como aprendices.

Los salarios de los citados profesionales se ajustarán a la siguiente escala:

Fijos

	Pesetas
Oficial 1. ^o	18'00
Oficial 2. ^o	16'00
Oficial 3. ^o	14'50

Temporeros y eventuales

	Pesetas
Oficial 1. ^o	22'50
Oficial 2. ^o	20'00
Oficial 3. ^o	18'00

Aprendices

	Pesetas
Primer año.....	6'50
Segundo año.....	8'00
Tercer año.....	9'50
Cuarto año.....	12'00

Los Conductores de camiones y automóviles con conocimiento mecánicos serán considerados como Oficiales de 1.^a Los constructores de máquinas como tractores, excavadoras igualmente con conocimientos mecánicos, serán considerados como Oficiales de segunda.

No poseyendo conocimientos mecánicos, los Conductores de camio-

nes de automóviles se considerarán como Oficiales de segunda, y los Conductores de máquinas, como Oficiales de tercera.

Artículo 65. Personal Técnico Administrativo.— El personal técnico y administrativo, será de libre contratación.

Artículo 66. Capacidad Disminuida.— Tratándose de trabajadores de edad avanzada o que en cualquier otro caso por sus condiciones físicas no sean susceptibles de producir un rendimiento normal, podrá concertarse el oportuno contrato de trabajo sobre la base de una reducción en los mínimos establecidos en las presentes Ordenanzas, no superior a un 30 por 100. Para ello, será preciso formalizar el contrato por escrito y someterle a la aprobación del Delegado de Trabajo, junto con informes del Alcalde y Médico titular de la localidad, que acredite la capacidad disminuida del contratante. De no cumplirse estos requisitos el trabajador tendrá derecho a los mínimos de la Reglamentación.

SECCIÓN CUARTA

Artículo 67. Gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.— Todos los trabajadores fijos afectados por el presente Reglamento, percibirán gratificación en Navidad y otra de 18 de Julio equivalente cada una a ellas a siete días de su salario.

Los trabajadores Temporeros Eventuales percibirán el importe de dichas gratificaciones en proporción al tiempo de duración de su contrato. A estos efectos se ha incluido en los salarios insertos en las presentes Ordenanzas lo que por éste concepto les corresponde percibir.

Disposición Adicional

Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre la materia contenidas en las presentes Ordenanzas.

Madrid, 30 de Junio de 1947.
Director General de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.854

De acuerdo con lo prescrito en el Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Junio último publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 24 siguiente; previo informe de la Federación Española de Caza, Delegación Provincial de esta Capital, haciendo uso de las facultades que me confiere la citada Orden y Viste Ley de Caza, he acordado que a partir del Domingo día tres del próximo mes de Agosto, sea levantada la veda para las palomas, tórtolas, codornices, en todo el término de esta provincia en que se encuentran segadas las cosechas, aunque las haces y gavillas estén sobre el terreno; encargando a los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y demás autoridades dependientes de la misma, vigilen para que las demás especies, sean respetadas hasta que se levante la veda para la caza en general.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para su general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 31 de Julio de 1947.
Gobernador Civil, Alfonso Ortíz.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA